

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1149
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DEL CARMEN TROCHEZ RIVERA
Radicación: 760014003008202000563

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA DEL CARMEN TROCHEZ RIVERA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses remuneratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Lo anterior, debido a que el ejecutante al momento de señalar los intereses de plazo no indica de manera adecuada la fecha en que se suscribió la obligación cambiaria por parte del presunto ejecutado, siendo esta para el pagaré No. 069766100006738, la fecha de suscripción el día 09 de noviembre de 2017, no la que enunció en las pretensiones como fecha de suscripción "*12 de diciembre de 2018*".

1.1. Adicionalmente, de los hechos narrados no se deriva explicación alguna que dé a entender la razón de indicar tales fechas y no las que están estipuladas en los títulos valores allegados, afectando con ello también el requisito del numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

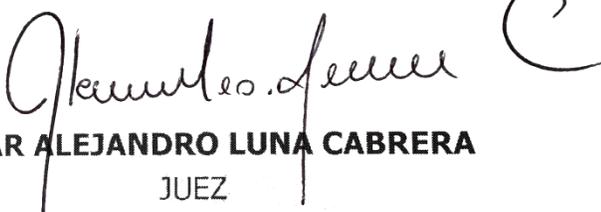
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería a la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, portadora de la T.P. No. 28.959 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 094
Fecha: DIC.16.2020